

2019\_12031617

Señora

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES OROZCO LONDOÑO C.C. 31407779.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501120190034101.

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.116.263.969** expedida en Tuluá – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. **354.370 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, en los términos del presente mandato.

De usted, respetuosamente,



**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali  
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,



**CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**  
C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá  
T.P. No. 354.370 del C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NO 3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones NIT. 900.336.004-7

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9039 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente



NO 3373

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de esta instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaría(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaría(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa056356352, Aa056356353, Aa056356354.

Derechos Notariales:	\$ 9.400
Relación en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



NO 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





Cámara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

DIRECCIONES DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y ADQUIRIR O OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS O OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE CUERDEN RELACION DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL DEBIDO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REPRESENTAR A SOCIOS/AS EXCLUSIVAMENTE EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO, MANDATOS INDEFINIDOS O TEMPORALES O PERMANENTES EN TÍTULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEPCIONES FINANCIERAS Y TÍTULOS VALORES QUE TENGAN COMO FINANCIALES DENTRO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DEBIDAS POR LA SOCIEDAD, PERO NO DEBERÁN EJERCER EL PODER EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD, INCLUSIVE LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LÍTERA C DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INTERVENIR POR EL REGISTRO NACIONAL DE BIENES Y DEBERÁN, SI NECESITARE EN LA BÚSQUEDA.

**CAPITAL**

Valor:	*CAPITAL AUTORIZADO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Valor:	*CAPITAL DESCRITO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Valor:	*CAPITAL PAGADO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO SU JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELEGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

EL GERENTE GENERAL, EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA REUNIÓN NO DEVENGARA REPRESENTACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA DESIGNADO POR LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REPRESENTACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL ART 30 DE LOS PRESENTE ESTATUTOS, SIEMPRE QUE EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE, LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA REUNIÓN, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REPRESENTARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAZ ACCIDENTALES, TEMPORALES O PERMANENTES.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERÍODOS DE UN AÑO, SIN PREJUICIO DE QUE LA JUNTA JUNTA PODRÁ RENOVARLOS LIBREMENTE EN CUALQUIERA MOMENTO.

REPRESENTACIÓN LEGAL, EL GERENTE, O QUEL CADA CUS VICEOS O REPRESENTANTES LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.



Cámara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

**Nº 3373**

FUNCIONES DEL GERENTE, EL GERENTE TENDRÁ TODAS LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA DE SU CARGO, ADICIONALMENTE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART. 30 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TRIBUNALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL PODER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. REGISTRAR TODOS LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. REPRESENTAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL, LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE AL FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME DESCRIBIENDO LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN PLAN DE CONTINGENCIA DE LA CUENTA DE PERDIDAS, Y GARANTÍAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS OBTENIDOS. 5. NOMBRAR Y RENOVAR LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA O LA JUNTA, O TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE NECESITE LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E INTERVENIR EN LOS HECHOS E INSTRUCCIONES DE EXTERIOR DE LA EMPRESA SOCIAL. 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CORRESPONDIENTE O NECESARIO Y EN EL CASO DE CONCORDANCIA DEL CASO CUANDO LO COMPRENDE LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL GERENTE, O EL PODER FISCAL DE LA SOCIEDAD. 7. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 9. PARTICIPAR, SOLICITAR ANULACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE PUEDAN APROBAR FAVORABLEMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONGAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OBTENIENDO TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FORTALECIMIENTO Y ACT. VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. PARÁFRASE: CUALQUIER DECISIÓN QUE TOMARE LAS CONVENCIONES AQUÍ EXPRESADAS O EXCELA LOS NOMBROS DEBERÁN SER RATIFICADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TENIENDO CADA DICHAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN VIRTUD DE LAS MISMAS.

**NUMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES**

GENERE	NOMBRE	IDENTIFICACION
GENERE PRINCIPAL	PEREZ JOSE MEJIA BERGUEIRO	C.C. 6957741
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA CORTADO	C.C. 114041516

**DESIGNACIÓN APODERADOS/JUDICIALES**

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, emitido en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13179 del libro IX, se designa a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL EN DERECHO	PEREZ JOSE MEJIA BERGUEIRO	C.C. 6957741
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA CORTADO	C.C. 114041516
PROFESIONAL EN DERECHO	CARRON GONZALEZ REYES	C.C. 11283412
PROFESIONAL EN DERECHO	JANNET INGRID HERNANDEZ SANCHEZ	C.C. 6959523
PROFESIONAL EN DERECHO	LIBRY PURBANO SANCHEZ	C.C. 1884253
PROFESIONAL EN DERECHO	CERRA AGUSTO BORGES OSUNA	C.C. 9428586



Cámara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C. 10666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETH JUDIANA BORGES CUENCA	C.C. 1151936778
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA YEINNI CALLE CARRON	C.C. 67015703

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2019 de Notaría Veintidós de Cali	3036 de 15/03/2011 Libro IX
E.P. 451 del 29/11/2011 de Notaría Cuarta de Cali	14565 de 26/11/2011 Libro IX
E.P. 3382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	3038 de 07/07/2015 Libro IX
E.P. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

No conformidad con la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 942 de 2005, los actos administrativos que se inscriben quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recurso. Para estos efectos, los recursos para la Cámara de Comercio de Cali, no hábiles no son días hábiles.

De una interpretación los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en firme de oficio suspensivo, hasta tanto los mismos sean revocados, confirmados o anulados por el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6320  
 Actividad secundaria código CIIU: 6330

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre de la persona jurídica figura(n) matriculada(n) en la Cámara de Comercio de Cali el (los) vigente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	535918-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Duración:	Cl. 5ª Guía No. 27 75
Municipio:	Cali



Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM



3373



SE DEBE OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA EN LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE ASESORIA REGISTRADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBEAS SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

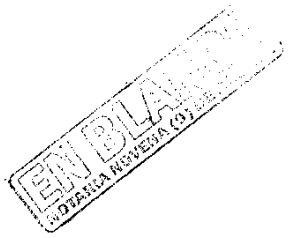
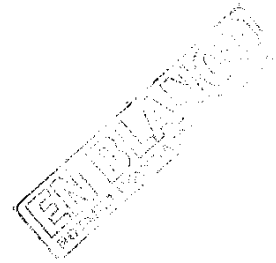
Este certificado no figura entre inscripciones que modifican total o parcialmente el presente Registro.

Conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de carácter legal expedidos quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este fin.

El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los datos de los datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la validez de los requisitos de los requisitos otorgados electrónicamente se encuentra respaldada por una matriz de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de credenciación financiera y esta puede ser verificada en ese formato.

en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

Handwritten signature/initials



Certificado Generado con el Pin No: 91897966263225

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 1) del artículo 112.14.53 del Decreto 2849 del 9 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1789 del 03 de septiembre de 2016, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA



Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2008 se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro de su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, organizada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dentro de la personería jurídica, administración administrativa y patrimonio independiente.

Por una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguros Social contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Por una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguros Social contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Artículo 2. Caracterización de la entidad. La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad, en adelante la entidad, se constituye como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), sujeta a su control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.



REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, está a cargo del Presidente quien sea su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4-48 Bogotá D.C.  
Correo electrónico: (57) 594 02 38 - 594 02 01  
www.superintendencia.gov.co

Página 3 de 2

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA





**NOTARIO**  
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA

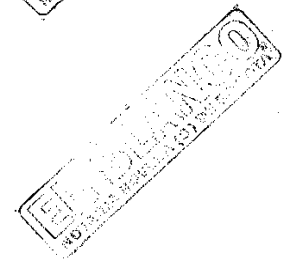


ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ  
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
NOTARIA DE FEDEATARIOS Y ASOCIADOS DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESIENTOS  
SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL DICIINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparó el(la) señor(a)  
JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía  
número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente  
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones  
EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA  
Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre  
y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por  
cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber  
sido reformado o revocado por sí o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la  
escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
El presente es el original.

  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTARIA DE FEDEATARIOS Y ASOCIADOS DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.



MEJIA & ASOCIADOS  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS  
NIT. 805.017.300-1

República de Colombia



4402010

ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIOS







**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFIADO NÚMERO 132-2021**

**COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

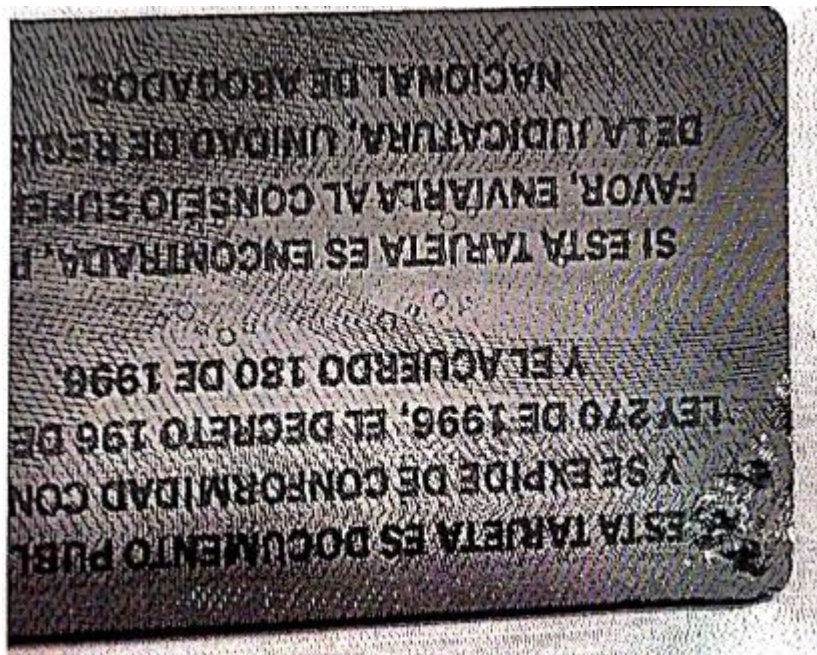
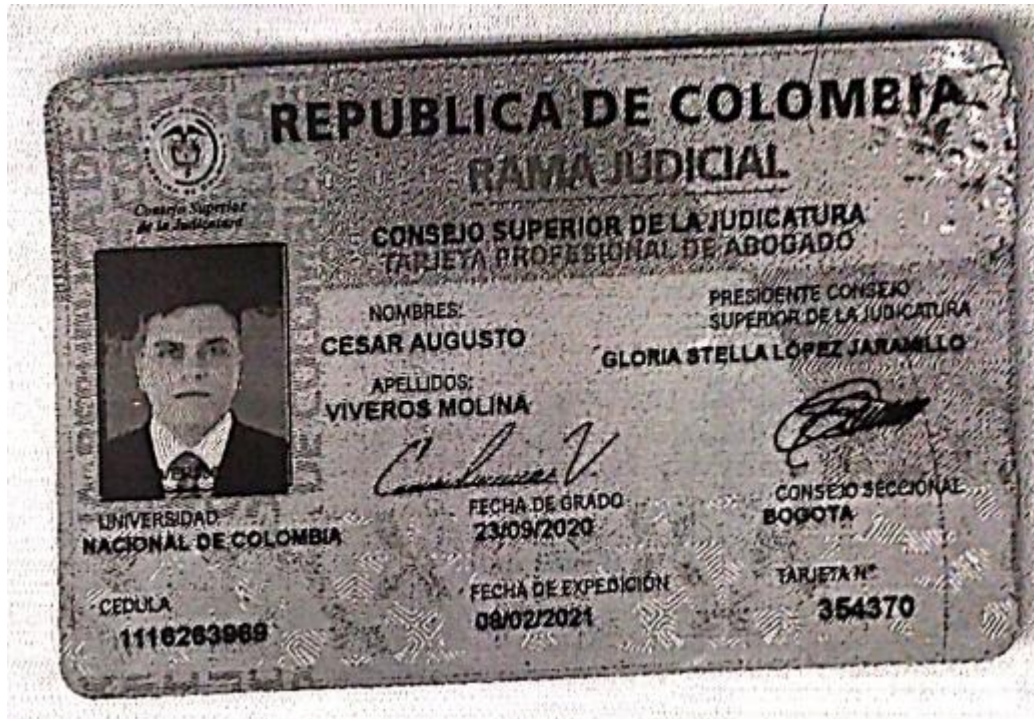
Elaborado por: Cesar Angel

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

*Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



MEJIA & ASOCIADOS  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS  
NIT. 805.017.300-1



2019\_12031617

Señora  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES OROZCO LONDOÑO C.C. 31407779.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501120190034101.  
**ASUNTO:** TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que sean considerados en la instancia alzada, de acuerdo a los siguientes:

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero manifestar que, me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de litigio fijado en primera instancia, sobre si se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, conforme a lo pretendido por la actora, es pertinente para esta defensa realizar las siguientes observaciones:

En el caso de estudio, la demandante nació el 08 de Julio de 1960, razón por la cual en el momento de la demanda tenía 58 años de edad, es decir cumple con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez; por lo que si bien es cierto en principio se afilió al principio al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, posteriormente se trasladó al RAIS para el caso puntual, PORVENIR S.A, **entidad en la que ha permanecido sin mostrar inconformidad alguna y de la cual percibe pensión de vejez desde el año 2017, por lo que dicho traslado tienen plena validez conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.**

Resulta indispensable señalar que, El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa:

*"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Como se observa, la Corte Constitucional **destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas**



**pensionales.** En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

Así las cosas, es menester traer a colación lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."*

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

De otro lado, es menester señalar que el sistema pensional colombiano se divide en dos regímenes de diferente naturaleza: a). el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – (RAIS), y b). El Régimen de Prima Media (RPM). En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los aportes pensionales se depositan en una cuenta de ahorro individual a nombre de cada afiliado, es decir, éste es dueño de su propia cuenta. Bajo este sistema, la pensión obligatoria se financia con los aportes efectuados por el afiliado y el empleador, más los rendimientos generados. Si el afiliado es trabajador independiente, los aportes los asume él en un 100%. En algunos casos, la pensión obligatoria también se nutre de los subsidios creados por la Ley, es el caso de la Garantía de Pensión Mínima.

Por su parte, el literal "e", ibídem, establece: **"los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo cual permite concluir que es improcedente la solicitud de traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones cuando **el afiliado haya adquirido la calidad de pensionado o recibido la devolución de aportes, por ello no está llamada a prosperar la nulidad de traslado aducido por el demandante y mucho menos el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando el traslado goza de plena validez.**

Existe un principio del Derecho que establece que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse, por ende, no puede la demandante establecer que fue negligente durante varios años para preguntar y averiguar si lo manifestado por los asesores de AFP PORVENIR S.A. era o no cierto, pues es obligación de cada persona informarse antes de tomar cualquier determinación, ya que, el desconocimiento de la Ley no es excusa. Siendo esto importante cuando decidió pensionarse en el año 2017.

Aunado a lo anterior, la señora **GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO**, en el transcurso del proceso, debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que de permanecer en el RAI S, a través la misma entidad por varios años, tal como PORVENIR S.A, **entidad en la cual se encuentra actualmente y de la cual se encuentra pensionada, por lo que mal se haría en acceder a su reclamación, toda vez que pretende obtener un pago sobre las mesada ya percibidas en el RAIS, a través de la entidad de la cual se encuentra afiliada.**

Por tanto, es claro que ambos Regímenes, excluyentes entre sí, comportan sus propias ventajas y desventajas, mismas que son asumidas por los afiliados al momento de efectuar su afiliación, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable que, se pretendan alegar supuestos vicios en el consentimiento alegando la presunta desventaja que les comportaría recibir una mesada pensional en el RAIS, pues, para que dichas pretensiones pudiesen prosperar, resulta indispensable que la demandante demuestre la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual. **Pese a lo anterior, de los presupuestos esbozados en la demanda y del material probatorio allegado al plenario, se puede concluir que la demandante conserva la posibilidad de obtener una pensión en el RAIS.**

En lo que respecta a los presuntos vicios en el consentimiento configurados al momento del traslado al RAIS, con fundamento en la ausencia de una proyección de la mesada pensional, y en la presunta desventaja que comporta para el afiliado recibir una mesada pensional en el RAIS en lugar del RPM, **resulta menester señalar que, a diferencia de lo que se plantea en la demanda, tales circunstancias no constituyen vicios en el consentimiento. De un lado porque para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.**

Adicional a ello, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C- 086 de 2002, Magistrado Ponente LARA INES VARGAS HERNANDEZ, *“es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa” (...)*

No se demuestra entonces hasta el momento **que la demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años desde calenda de 1996 hasta 2017, fecha en la cual accedió a su derecho pensional, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este**

**Régimen, por lo que es el fondo al cual se encuentra actualmente a afiliado quien debe resolver la solicitud de reconocimiento pensional.**

**No se demuestra entonces hasta el momento que la GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen, incluso resultando pensionada en el régimen vigente.**

Sobre la declaración de ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se adquiera la condición de pensionado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha mencionado en sentencia SL373 de 2021 lo siguiente:

"(...)

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, **lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no resulta procedente declarar la nulidad de traslado, razón por la cual en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en sentencia del 02 de diciembre de 2021, decidió absolver a mi apoderada de las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, el artículo 334 de la Constitución Política, señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia de afiliación de una persona vinculada al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

*"(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son:*

*a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su*



*pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema.*

*b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas”.*

*Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.”*

Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Finalmente, se demanda del operador judicial un análisis más riguroso de nuestra legislación y de los mecanismos jurídicos a su alcance para satisfacer las pretensiones en esta clase de demandas, pues fácil es cargar estas condenas económicas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el hecho de ser la administradora del sistema público de seguridad social, sin detenerse a estudiar LA CULPA y RESPONSABILIDAD respecto de los actos que se declaran nulos o ineficaces y con los cuales se ocasionaron perjuicios, **el principio de sostenibilidad fiscal y financiera del Régimen de Prima Media y en igual medida el hecho que las administradoras del RAIS corresponden a empresas del sector privado con disponibilidad financiera para resarcir los perjuicios que ocasionan por sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cuyos recursos provienen de todos los ciudadanos, quienes terminan pagando las obligaciones que a futuro se generan (pensión vejez, invalidez y sobrevivencia) a cuenta de nada pues la entidad se reitera, no tuvo ninguna injerencia, responsabilidad o culpa en todo lo que se expone en la demanda.**

En los anteriores términos mi representada ha actuado correctamente, puesto que no tiene otra opción más que cumplir con lo establecido en la Ley, por lo cual es evidente que todo lo actuado conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, confirmar la sentencia de primera instancia, y absolver a mi representada de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, por cuanto no es procedente declarar la ineficacia del traslado al RAIS de la señora **GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO**.

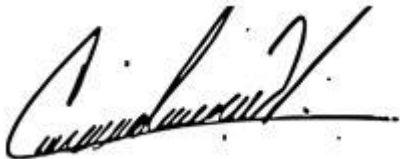
### **ANEXOS**

1. Poder general otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución de poder.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

De Usted señora Magistrada, respetuosamente;



---

**CESAR AUGUSTO VIVEROS**  
**C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá**  
**T.P. No. 354.370 del C. S. J.**  
ELAB/PAGC  
REP/